



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE DESPACHO PRIMERO

Magistrado Ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Sincelejo, once (11) de mayo del dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Control Inmediato de Legalidad.

Proceso: 70-001-23-33-000-2020-00191-00.

Solicitante: Departamento de Sucre.

Acto objeto de control: Decreto 0195 del 17 de marzo de 2020.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la solicitud de control inmediato de legalidad respecto del Decreto Departamental No. 0195 del 17 de marzo de 2020 *"Por el cual se declara la situación de calamidad pública en el Departamento de Sucre, por presencia del Dengue"* expedido por el Gobernador de Sucre, citando como fundamento normativo el artículo 57 de la Ley 1523 de 2012.

I. ANTECEDENTES.

Para que sea sometido a control inmediato de legalidad, el Gobernador del Departamento de Sucre, remitió a la Oficina Judicial de esta Seccional, copia del decreto departamental reseñado en antecedencia, actuación que fue objeto de reparto, correspondiéndole a este Despacho Primero, por ello fue enviado al correo electrónico habilitado para el efecto, para que se le imparta el impulso procesal del caso.

Por la naturaleza y finalidad del control inmediato de legalidad, su especial trámite no puede ser suspendido, pues se constituye por ley estatutaria¹, como una de las garantías propias de los estados de

¹ Ley 137 de 1994 estatutaria de los estados de excepción, artículo 20.

excepción, por ello, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020², dispuso excepcionar su adelantamiento, de la suspensión de términos judiciales dispuesta en los Acuerdos: 11517³ del 15 de marzo de 2020, 11521⁴ del 19 de marzo de 2020, 11526⁵ del 22 de marzo 2020, Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020⁶, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020⁷ y PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020⁸

La Ley 1437 de 2011 regula en su artículo 185, la cuerda procesal en la que se surte el control inmediato de los actos administrativos expedidos con ocasión o en desarrollo de los Decretos Legislativos durante el Estado de Excepción.

I. CONSIDERACIONES

La Constitución Política consagra en su artículo 215, que cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, el Presidente de la República puede declarar el Estado de Emergencia económica, social o ecológica.

Los actos administrativos que sean expedidos por el Gobierno Nacional o por las autoridades territoriales, con fundamento y desarrollo de los decretos legislativos que se profieran en virtud del Estado de excepción, serán objeto de control inmediato y automático de control de legalidad ante la jurisdicción contenciosa administrativa, ello en virtud

² "Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los tribunales administrativos"

³ "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública"

⁴ "Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública"

⁵ "Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública"

⁶ "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivo de salubridad pública".

⁷ Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones, y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

⁸ Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones, y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

de lo dispuesto en la Ley 137 de 1994 -estatutaria de los estados de excepción-, la que al respecto en su artículo 20, reza:

"Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales."

Por su parte, el artículo 136 del CPACA dispone:

ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

El mismo estatuto procesal, en el numeral 14 del artículo 151, señala:

ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. *Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:*

(...)

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

En Colombia, mediante Decreto número 417 del 17 de marzo de 2020⁹, el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 215 constitucional, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional,

⁹ "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional".

por el término de treinta (30) días, contados a partir de la vigencia del decreto, con el objeto de conjurar la grave crisis social y económica generada por la propagación del nuevo Coronavirus Covid-19, conforme se pone de presente en la parte considerativa de dicho Decreto Legislativo que declara el estado de excepción.

Respecto de los presupuestos para el ejercicio del Control inmediato de Legalidad, tanto la norma estatutaria que lo consagró como la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, han precisado los siguientes: **i)** Que se trate de un acto de contenido general. **ii)** Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción, y **iii)** Que el acto tenga como objeto desarrollar o dar aplicación a uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción”¹⁰

Se advierte en el *sub-examine*, una vez leído en su integridad el decreto remitido, que éste no es susceptible del especial control inmediato de legalidad, consagrado en la ley estatutaria de los estados de excepción, pues su objeto corresponde a un asunto, totalmente ajeno al estado de emergencia económica, social y ecológica decretado por el Gobierno Nacional mediante el Decreto legislativo 417 del 17 de marzo de 2020, como lo es, la calamidad pública derivada de la enfermedad conocida como **“DENGUE”**.

Obsérvese pues, que el decreto departamental remitido para control no desarrolla y no tiene que ver en modo alguno con las disposiciones normativas del Decreto legislativo 417 del 17 de marzo de 2020, ni con ninguno otro expedido por el Gobierno Nacional en virtud del estado de emergencia decretado por causa del Covid-19.

Así las cosas, su contenido no muestra coincidencia con las motivaciones que dieron lugar a la declaratoria del estado de emergencia¹¹, para conjurar la crisis por la propagación del Covid-19, ni

¹⁰ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 2 de noviembre de 1999; Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA- 037., entre otras.

¹¹ Declaratoria de pandemia del corona virus -COVID 19- por parte de la OMS; el crecimiento exponencial de su propagación en el mundo y la presencia de casos en Colombia; la declaratoria por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, de la emergencia sanitaria, por causa de la mentada pandemia, y la necesidad de adoptar las medidas necesarias para su prevención, contención y mitigación.

corresponde a medidas como el aislamiento preventivo obligatorio, u otras legislativas, anunciadas o adoptadas para el efecto, en desarrollo del estado de excepción, sino que se refiere específicamente, y con un carácter prevalentemente, a la enfermedad denominada "**DENGUE**".

En consecuencia, desde ahora se concluye, sin necesidad de más consideraciones, que frente al Decreto Departamental No. 0195 del 17 de marzo de 2020 "*Por el cual se declara la situación de calamidad pública en el Departamento de Sucre, por presencia del Dengue*" expedido por el Gobernador de Sucre "no se cumplen los presupuestos para el ejercicio del Control Inmediato de Legalidad "CIL", como mecanismo especial consagrado en los artículos: 20 de la Ley Estatutaria 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011; lo que indica que su examen judicial corresponde a los mecanismos ordinarios de lo contencioso administrativo.

Así entonces, es lo del caso, **NO ASUMIR** el conocimiento en única instancia, del CONTROL AUTÓMATICO DE LEGALIDAD del DECRETO No. 0195 del 17 de marzo de 2020, expedido por el Gobernador del Departamento de Sucre, según lo expuesto anteriormente.

DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la solicitud de CONTROL AUTÓMATICO DE LEGALIDAD respecto del Decreto Departamental No. 0195 del 17 de marzo de 2020 "*Por el cual se declara la situación de calamidad pública en el Departamento de Sucre, por presencia del Dengue*" expedido por el Gobernador de Sucre; por lo previamente considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al Gobernador del Departamento de Sucre, por el medio más expedito - electrónico al alcance de la Secretaría del Tribunal-.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia, por el medio más expedito, al Agente del Ministerio Público.

CUARTO: En firme este auto, DISPÓNGASE el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el Sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

Magistrado